

ACTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: El abuso de las operaciones á plazo en la Bolsa de Madrid produjo un anatema contra ellas que alcanzó á la Bolsa misma.

El gobierno de V. M. deplora los abusos cometidos en las operaciones á plazo; pero ni juzga oportuno las prohibiciones absolutas para extirparlos, ni deja de temer que tales medios ataquen á su vez intereses y aun derechos dignos de ser respetados.

En estas reglas, Señora, no se confunden las operaciones á plazo, que consisten en la compra y venta de valores, con las que se hacen sobre efectos depositados.

Madrid 30 de setiembre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO ROS DE OLANO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en exposición de este día, vengo en decretar lo siguiente:

Las operaciones á plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza de obligar, á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirá fuerza ejecutiva.

Art. 2.º El plazo de las operaciones no pasará de 30 días.

Art. 3.º El día de la liquidación será á voluntad.

Art. 4.º Los agentes son responsables en las operaciones al contado y en las á plazo, cuando hubiere depósito de los efectos.

Dado en palacio á 30 de setiembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—Referendo.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

ANTONIO ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Circular.

Para llevar á efecto la nueva organización civil del reino decretada en 29 del actual. S. M. la Reina se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de posesión de los gobernadores civiles se verificará con toda solemnidad posible.

2.ª Planteará el acto el capitán general ó quien hubiere sus veces. Leído por el secretario del gobierno general el real decreto de nombramiento, se dará al efecto la posesión en nombre de S. M.

3.ª Los gobernadores civiles que se hallaren en la corte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente en este ministerio.

4.ª Los gefes políticos de las provincias que no son capitales de distrito general continuarán como están hasta que por el capitán general se les comunique la toma de posesión del gobernador general.

5.ª Desde el momento en que los gobernadores generales tomen posesión de su cargo empezarán á funcionar como tales, cesando en su consecuencia el acto de los gefes políticos de las capitales de distrito general.

6.ª Los gefes políticos de las provincias que no son capitales de distrito general continuarán como están hasta que por el capitán general se les comunique la toma de posesión del gobernador general.

7.ª A la mayor posible brevedad, pasarán los gobernadores de provincia al gobernador general una relación de todas las órdenes del gobierno que no hubiesen tenido por su parte el debido cumplimiento, expresando en ella el número de los expedientes pendientes en su dependencia, y una memoria sucinta y sencilla que dé á conocer el estado de la administración de la provincia, sus necesidades principales y sus recursos.

8.ª La toma de posesión de los subdelegados civiles se verificará como la de los gobernadores generales con toda solemnidad, y en la forma que para que concurren á ella las autoridades, empleados y personas notables que haya en el pueblo.

9.ª El acto se verificará en la sala del ayuntamiento y ante esta corporación, bajo la presidencia del gobernador de la provincia. Leída por el secretario del ayuntamiento la real orden de nombramiento, se dará al efecto la posesión en nombre de S. M.

10.ª Solo en el caso de no permitirse atenciones muy preferentes del servicio, dejarán los gobernadores de provincia de concurrir á la toma de posesión de los subdelegados civiles. En este caso deberán sus funciones en el alcalde del pueblo cabeza de la subdelegación.

11.ª Los subdelegados civiles que se hallaren en la corte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente ante el gobernador general de Castilla la Nueva, quien los proveyerá de la oportuna certificación, con la cual se registrarán al gobernador de provincia respectivo. Los demás lo prestarán en el acto de la toma de posesión en manos del presidente del mismo.

12.ª Sin perjuicio de anunciar al gobernador de posesión del subdelegado civil, la comunicará en particular á todos los alcaldes comprendidos en el distrito de la subdelegación, y dará aviso al gobernador general para que éste lo haga al gobernador.

13.ª Desde el momento en que los subdelegados civiles tomen posesión de su cargo, empezarán á funcionar como tales.

14.ª Los subdelegados civiles efectos se presentarán al gobernador de provincia respectivo para que les dé las instrucciones á fin de regular la forma de la subdelegación, previendo de todos sus títulos necesarios antes de la toma de posesión.

15.ª Los gobernadores de provincia se enterarán por sí de las oficinas de la subdelegación y están establecidos con el decoro correspondiente y están próximos de los libros de registro y demás que se necesitan.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1847.—Escosura.

Sr. gefe político de...

REGLAMENTO

para llevar á efecto el real decreto orgánico de 29 del actual para la gobernación civil del reino.

CAPITULO PRIMERO.

De los gobernadores civiles generales.

Art. 1.º Los gobernadores civiles generales son el conducto ordinario para entenderse el ministerio de la Gobernación del reino con todos los dependientes de sus ministerios.

Art. 2.º Las resoluciones que se dicten por el ministerio de la Gobernación se comunicarán al gobernador ó gobernadores generales respectivos. Estos los trasladarán al gobernador ó gobernadores de provincia que correspondan, haciendo las prevenciones oportunas para su más exacto cumplimiento.

Art. 3.º De las comunicaciones que los gobernadores generales dirijan al gobierno se dividirán en dos clases: unas, las que comprendan intereses ó relaciones de todo el distrito de su mando; y otras las que afecten los intereses ó las relaciones de una sola provincia. Unas y otras se llevarán al sello de la provincia general, pero debajo de este se pondrá en las segundas el nombre de la provincia á que se refiera.

Art. 4.º A cada una de estas clases de comunicaciones acompañará un índice separado con distinta numeración. El de las primeras se distinguirá con el epígrafe de noticias administrativas, y el de las segundas con el de índice de comunicaciones provinciales.

Art. 5.º En la forma de las comunicaciones se observará lo que hoy se practica.

Art. 6.º Al principio de cada mes acusarán los gobernadores generales el recibo de las reales órdenes que se les comunican en el anterior.

Art. 7.º Todos los correos dirigidos al gobernador general al gobierno un parte en que expresen las ocurrencias notables del distrito en su demarcación, ó bien el no haber acaecido ninguna.

Art. 8.º Solo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, ó la premura del negocio no permita otra cosa, podrán los gobernadores generales remitir originales al gobierno las comunicaciones que les dirijan los gobernadores de provincia. Por regla general se limitará á hacer una reseña de ellas, procurando todo lo laconismo compatible con la claridad, y á manifestar su opinión.

Art. 9.º Siempre que el gobernador pida datos estadísticos ó otras noticias referentes á todo el territorio de una demarcación general, exigiendo que se le remitan los estados originales formados por los gobernadores de provincia, los estarán estos por duplicado, á fin de que quede un ejemplar en el gobierno general.

Art. 10.º Ningún expediente ni comunicación dirigidos al gobierno general al gobierno sin que acompañe cuantos datos y antecedentes exijan las leyes ó órdenes vigentes, y los que sean necesarios para acordar resolución con el debido conocimiento.

Art. 11.º Tampoco remitirán al gobierno los datos y noticias que se reclamen de los gobernadores de provincia sin asegurarse antes de que llenan los requisitos que se exigen.

Art. 12.º Los gobernadores generales remitirán al ministerio de la Gobernación cada seis meses una memoria razonada comprensiva de todas las mejoras que concepten posibles y de todos los obstáculos vencidos ó por vencer para el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

Art. 13.º Los gobernadores generales suspenderán y modificarán, dando cuenta al gobierno, todas las determinaciones que dictaren los gobernadores de provincia, en uso de las facultades que les competen con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de abril de 1843, siempre que no se opongan á ella las leyes, los decretos ó las órdenes del gobierno. Se exceptúa el caso de conceder pasaportes al gobernador de provincia para que procese empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; pues entonces se limitará el gobernador general á remitir el expediente al gobierno con su informe. En las competencias no tendrán los gobernadores generales mas intervención que la de remitir el expediente al gobierno con la comunicación del gobernador de provincia, por el primer correo precisamente.

Art. 14.º Corresponde además á los gobernadores generales:

1.º Resolver los recursos contra las declaraciones de los gobernadores de provincia sobre validez ó nulidad de las actas electorales de ayuntamiento, y sobre el otorgamiento ó impedimento para servir cargos municipales.

2.º Alzar la suspensión impuesta á los alcaldes y demás individuos de ayuntamiento por los gobernadores de provincia, dando cuenta al gobierno.

3.º Revocar la suspensión acordada por los gobernadores de provincia de las resoluciones tomadas por los ayuntamientos en uso de las facultades que les concede el artículo 8.º de la ley municipal.

4.º Revocar asimismo la suspensión y destitución de los secretarios de ayuntamiento y alcaldes pedáneos, acordadas por los gobernadores de provincia.

5.º Aprobar los presupuestos y planes de las obras de que trata el artículo 106 de la ley citada, cuando su coste no exceda de 400,000 reales.

6.º Suscribir las resoluciones de los gobernadores de provincia, declarando que los diputados provinciales electos tienen ó no la aptitud legal necesaria para desempeñar dicho cargo.

7.º Convocar extraordinariamente una ó mas diputaciones provinciales de su distrito.

8.º Imponer á los diputados provinciales que no hubiesen prestado juramento, y á los que no lo hubiesen prestado en su primera y segunda vez, el pago de un mes de sueldo, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

9.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el gobernador general ni el subdelegado.

10.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeúntes, bien residentes en la respectiva demarcación, un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil, y los de las prisiones y registros que se hubieren mandado abrir.

11.º Dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados para su autoridad.

12.º Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

13.º Proceder oficialmente á la ejecución de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejen de ejecutar después de haberlos requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al gobernador de provincia.

14.º En general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 15.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.º Instruir y dar cuenta al gobierno de la sumaria información de los delitos, cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender, en caso necesario, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del gobierno, del gobernador general ó del subdelegado civil, la autorización de los agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

5.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el gobernador general ni el subdelegado.

6.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeúntes, bien residentes en la respectiva demarcación, un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil, y los de las prisiones y registros que se hubieren mandado abrir.

7.º Dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados para su autoridad.

Art. 16.º Los gobernadores generales darán parte al gobierno en todos los casos y del modo y forma que se establezca, y asimismo cuando se imponga esta obligación á los gefes políticos.

Art. 17.º Darán asimismo parte al gobierno en una comunicación razonada y documentada, citando el caso lo requiera, siempre que revocaren, suspendan ó modifiquen las determinaciones de los gobernadores de provincia.

Art. 18.º Toda exposición que los alcaldes, las corporaciones ó los particulares presenten al gobernador general, para que el gobernador general se responsabilice en el término preciso de cuatro días. Si así no fuere posible por haber de tomar informes, noticias, etc., á la exposición fuese de las que no deban tener curso con arreglo á las leyes respectivas, el subdelegado civil remitirá directamente al gobernador general el expediente en el término indicado.

Art. 19.º Los gobernadores generales no remitirán al gobierno ninguna exposición ni se dirigirán al mismo sin expresar su opinión respecto del asunto, salvo los casos expresamente exceptuados en los párrafos 2.º y 3.º de este artículo.

Art. 20.º En los gobiernos generales se tendrán con absoluta separación los papeles de los mismos y los correspondientes al gobierno de la provincia en que aquellos estén situados. En consecuencia habrá registros separados para todo lo concerniente á los gobiernos generales.

CAPITULO II.

De los gobernadores civiles de provincia.

Art. 21.º Los gobernadores civiles de provincia tendrán á obedecer y ejecutar cuanto disponga el gobernador general respectivo.

Art. 22.º Darán parte al gobernador general en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligación á los gobernadores de provincia.

Art. 23.º En la forma de las comunicaciones que los gobernadores de provincia dirijan á los gobernadores generales se observará lo mismo que se practica con las que los gefes políticos dirijan al gobierno.

vires, é inspeccionar y vigilar los actos de estos funcionarios.

Art. 24.º Todas las exposiciones que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los gobernadores de provincia para el gobierno ó para el gobernador general, harán mención precisa de cuatro días. Si así no fuere posible, por haber de tomar informes, noticias, etc., á la exposición fuese de las que no deban tener curso con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, el gobernador de provincia remitirá directamente al gobernador general el expediente en el término indicado.

Art. 25.º Cuando los gobernadores de provincia tuviesen que acudir al gobierno en queja del gobernador general, deberán hacerlo por conducto de este precisamente; pero podrán, si lo juzgaren oportuno, remitir directamente al gobierno una copia de lo que espongan por conducto del gobernador general.

CAPITULO III.

De los subdelegados civiles.

Art. 26.º Los subdelegados civiles están obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el gobernador de provincia y el gobernador general respectivo.

Art. 27.º Los subdelegados civiles son el conducto ordinario para entenderse los gobernadores de provincia, con los alcaldes, corporaciones y particulares comprendidos en las demarcaciones de aquéllas.

Art. 28.º Los subdelegados civiles usarán en todas sus comunicaciones un sello con las armas nacionales, y el siguiente lema: Provincia de... Subdelegación civil de...

Art. 29.º Los subdelegados civiles, como alcaldes corregidores de los pueblos, cabezas de su distrito, tendrán las atribuciones que á los alcaldes señala la ley de ayuntamientos, y en el concepto de tales alcaldes corregidores, del modo y forma que lo hacen los alcaldes.

Art. 30.º Los subdelegados civiles de los demás pueblos que componen el distrito de su demarcación, tendrán las atribuciones que el gobernador civil del gobernador de provincia les conceda.

Art. 31.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el gobernador civil de la provincia, el gobernador general ó el gobierno.

Art. 32.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

Art. 33.º Proteger las personas y las propiedades.

Art. 34.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral y á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia ó respeto, imponente y correccionalmente hasta 400 reales de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 500 en los restantes. En caso de insolencia de los multados suplirá la pena de detención á la precariedad, no pudiendo exceder en el primer caso de los días, de seis en el segundo y de diez en el tercero.

Art. 35.º Cuando los sucesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte al superior, dirigido al gobernador de la provincia para que determine lo conveniente.

Art. 36.º Cuidar de todo lo relativo á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 37.º Proponer al gobernador de la provincia todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 38.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración, comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

Art. 39.º Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demás permisos y documentos del ramo de protección y seguridad pública.

Art. 40.º Vigilar y hacer cumplir las leyes vigentes atribuyéndose á los comisarios de montes en los puntos en que se supriman estos funcionarios.

Art. 41.º Elevar con su informe al gobernador de la provincia las propuestas de los alcaldes para alcaldes pedáneos.

Art. 42.º Proponer al gobernador de la provincia los alcaldes y tenientes de alcaldes de los pueblos de su distrito.

Art. 43.º Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

Art. 44.º Proceder oficialmente á la ejecución de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejen de ejecutar después de haberlos requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al gobernador de provincia.

Art. 45.º En general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 46.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.º Instruir y dar cuenta al gobierno de la sumaria información de los delitos, cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender, en caso necesario, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del gobierno, del gobernador general ó del subdelegado civil, la autorización de los agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

5.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el gobernador general ni el subdelegado.

6.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeúntes, bien residentes en la respectiva demarcación, un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil, y los de las prisiones y registros que se hubieren mandado abrir.

7.º Dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados para su autoridad.

Art. 47.º Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

Art. 48.º Proceder oficialmente á la ejecución de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejen de ejecutar después de haberlos requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al gobernador de provincia.

Art. 49.º En general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 50.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.º Instruir y dar cuenta al gobierno de la sumaria información de los delitos, cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender, en caso necesario, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del gobierno, del gobernador general ó del subdelegado civil, la autorización de los agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

5.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el gobernador general ni el subdelegado.

6.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeúntes, bien residentes en la respectiva demarcación, un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil, y los de las prisiones y registros que se hubieren mandado abrir.

7.º Dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados para su autoridad.

Art. 51.º Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

Art. 52.º Proceder oficialmente á la ejecución de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejen de ejecutar después de haberlos requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al gobernador de provincia.

Art. 53.º En general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 54.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

fornitarán al subdelegado respectivo un traslado de lo que digan el gobernador de la provincia.

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 1.º Los gobernadores generales resolverán interinamente todo lo que ocurra acerca de la inteligencia de este reglamento, dando parte al gobierno sin dilación.

Madrid 30 de setiembre de 1847. PATRICIO DE LA ESCOSURA.

En la Gaceta de 1 de setiembre, en la lista de los libros de texto para la asignatura de francés, debe decir «Gramática de D. Clemente Comellas» y no «Gramática de D. Clemente Comellas».

(Del Boletín Oficial del Ejército.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. M. se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Reemplazo. (En 12 de setiembre.) Destinado al batallón de Pamplona, núm. 43 de la reserva, el 471 hombre del contingente de la provincia de Navarra en el reemplazo de 1846.

Pensiones y casamientos. (En 1.º) Concediendo pensión de guerra á Vicente Rosa Santa Pau.

Id. á Ramon Foquet y hermanos. Id. á Antonio Martínez.

Id. á Pedro de José María Amador. Id. á José Sánchez.

Id. á José García Gascon y Juana Grases. Id. á Manuela Mola, de estado viuda.

Id. de Monte pio, á doña Josefa de Llano Oquipo.

Trasmitiendo pensión en favor de doña Martina Valderama.

Concediendo al capitán graduado D. Vicente Vera, licencia para casarse.

Declarando á doña María Asunción Almás, con prenda en el último indulto, por no haber precedido real licencia al casamiento que contrajo con el capitán D. Joaquín Iniquito.

Concediendo á doña Josefa Norzagaray, el relief que solicita.

Concediendo licencia para casarse al capitán don José Prats.

Id. al capitán graduado D. Lucas Fernandez. Id. al alférez D. José María Amador.

Id. al subteniente D. Joaquín Salazar. Id. al comisario de guerra D. José Fernandez de Bustos.

Aprobando la licencia concedida por el capitán general de Filipinas al subteniente D. Joaquín María Bayat, para casarse.

Id. por id. al subteniente D. Francisco de Paula Portillo.

(En 2.º) Concediendo pensión á doña Manuela de Amo y Esteban.

Id. á doña María Josefa Morales. Id. á doña María de la Visitación Roman.

Id. las dos pagas de tocas á María Seba. Id. á doña Ramona y doña María del Rosario civil de doña Rosa Tartis.

Trasmitiendo á D. Diego y D. Fernando Quirós la pensión que disfrutaba su madre.

Concediendo licencia para casarse al capitán graduado don Pedro Antonio Ripoll.

(En 3.º) Concediendo á doña María Pellicer las dos pagas de tocas.

Declarando que doña Antonia Senosin no tiene derecho á la pensión que solicita.

Id. id. á doña Mariana Bayat. Id. á doña Magdalena Cavanzo.

(En 9.º) Declarando que doña Francisca de Paula Castro y Orozco no tiene opción á la pensión que solicita.

Concediendo licencia para casarse al comandante mayor de caballería graduado, D. Lizaso Gamboa.

Aprobando la licencia que el capitán general de Filipinas concedió al subteniente D. Matías María Bayat, para casarse.

Id. por id. al subteniente D. Mariano Montilla. Id. por id. al primer comandante D. Vicente Comi.

(En 13.º) Concediendo licencia para casarse al capitán graduado D. Cayetano Alvarez Barreiro.

Aprobando la licencia que el capitán general de Filipinas concedió al capitán D. Miguel Burgoes, para casarse.

Id. al primer comandante D. Claudio Gata y Pizarro al teniente don Agustín Contoral.

Id. al médico cirujano D. Antonio Codorniu y Nieto.

Id. al primer comandante D. Andrés Arriete. Id. al subteniente D. Manuel Robles.

Infantería. (En 30 de agosto.)

dos en el día a los intereses de un especulador desgraciado.

El bienestar, la fama, los intereses, el amor propio de la nación española, confiscados para subsanar el pasivo del señor don José de SALAMANCA, es un sacrificio superior a todo interés de partido. Venga, pues, la disolución, y venga pronto si ella es el medio de que salgamos de este estado, en el que todas las mañanas nos encontramos espantados a que el señor SALAMANCA nos signifique en la Gaceta su voluntad soberana y disponga de la corona de la REINA abajo, de cuanto hay en España, como conquistador de país enemigo, como dueño y señor de un poder absoluto, que después que la nación ha cercenado en la augusta persona de sus reyes, la alicia y degrada consentiendo en quien lo ejerce sin más título que su propia audacia, y que la inesperienza de una joven princesa, y el abuso de una amistad respetable.

El señor ESCOBRA merece, pues, un voto de gracias en lugar de un voto de censura, si el decreto de organización civil tiene por objeto como suponemos acelerar las nuevas elecciones.

Si no ha tenido otro medio de que entremos pronto en una situación constitucional, el señor ministro de la GOBERNACION habrá hecho más que un servicio, habrá adquirido un título eterno al aprecio de los hombres de principios.

Apreciablemos, pues, todos a la contienda electoral, y cualquiera que sea lo que de ella deba salir, lo más doloroso será preferible a permanecer en el lodo en que nos estamos revolcando.

Si el decreto de esterminio lanzado por el ministro de HACIENDA, contra los bienes de propios ha esclatado ese universal disgusto que por todas partes resuena, y cuya intensidad irá creciendo a medida, que se propague en el territorio de la Península como se hallarán voces para caracterizar el relativo a los bienes de los establecimientos de beneficencia? En esta medida el ministro se ha mostrado tan desnuado de sentimientos de humanidad, tan falta de respeto a la voluntad de los fundadores, como inesperto en los primeros elementos de la ciencia administrativa, y hasta en la material redacción de un documento de oficio. Estrechos en demasía son los límites de un periódico, para enumerar los vicios esenciales de esta providencia, creible apenas en el mas despojado país del islamismo. Nos limitaremos, por tanto, a la indicación de sus mas sobresalientes nulidades, dejando al lector entendido abierto el campo para los dolorosos comentarios a que el asunto se presta.

Salta a primera vista la precipitación, ó mas bien, el atolondramiento con que se ha procedido. ¿Quién lo creería si el ministro no lo declarase? Para consumar una revolución tan completa en un ramo tan sagrado; en unos intereses que se figan con la observancia del primero de los deberes del cristianismo, el ministro carece absolutamente de datos, ignora el número de fincas pertenecientes a los establecimientos amenazados; su valor por tasación, su clasificación en fincas rústicas y urbanas, el capital de los censos, la extensión y lindes de las posesiones, las cargas que sobre ellas gravitan, los gastos de administración, reparación y entretenimiento, y los productos del quinquenio último. Todo esto lo ignora: de nada de esto tiene la menor idea. La prueba de ello es que estos mismos pormenores son los que se exigen para dentro de treinta días; los que han de presentar los administradores a los gefes políticos, y los que estos remitirán al gobierno a fin de que éste sepa por último si ha hecho bien, ó si ha hecho mal; si tiene razón, ó si no la tiene; si hay motivos que justifiquen su acto legislativo, ó si no los hay. Este modo de obrar es la subversión completa de los mas simples dictados del sentido común y de la práctica constante de los gobiernos en los pueblos cultos. Antes de mandar parece indispensable conocer a fondo el negocio sobre el cual ha de recaer el mandato. Estamos acostumbrados a leer esos luminosos informes que los ministros franceses presentan al monarca, en ilustración y defensa de los decretos que le someten. En ellos no se articula un hecho sin la prueba que lo confirma; se apura la materia bajo todos sus puntos de vista; se acumulan los pormenores; se hace alarde de vastos conocimientos estadísticos; en una palabra, se cierra la puerta a toda dificultad, a toda objeción, y de este modo el ministro tranquiliza la conciencia del trono, y queda justificado el precepto de los ojos de la nación.

El señor SALAMANCA ha pensado que es mucho mas cómodo legislar desde luego, en los primeros instantes del estro gubernativo, y dejar para mas tarde el estudio del negocio. «Es preciso ver, dice, si estos bienes producen lo que deben; locucion equívoca, y tan incorrecta, que no se sabe si este deben significa deuda que gravita sobre los bienes mismos, ó si se alude a lo que deben producir. Aceptamos este último sentido como mas probable, y en esta hipótesis, decimos, como el ministro, que, en efecto, es preciso tener conocimiento de los productos. Pero si este conocimiento es preciso, ¿por qué no se adquiere? ¿Por qué se mandan antes de poseerlo? Si al aserto ministerial, que el producto, por término general, no llega al dos por ciento, respondiese la nación: es falso, ¿cómo se probaría el aserto? El ministro se vería obligado a responder: «guarden ustedes treinta días, y entonces veremos quien tiene razón.»

El señor ministro, a falta de conocimientos positivos, ha querido aturdirnos con la profundidad de su saber económico, y tal parece ser el objeto del párrafo siguiente, que ha tenido valor de estampar en un documento tan serio, y que debe ser presentado a una persona augusta: «para mi y para todos los que, profesando sanas doctrinas económicas, conocen medianamente el estado del país y el precio de los valores, cuyos productos no llegan al dos por ciento de su capital, se halla en visible decadencia.» Esto no es mas que amontonar datos para deducir de ellos consecuencias erróneas. ¿Quién puede asegurar que no ha habido exageración en la estimación del capital? ¿Quién puede enumerar las innumerables circunstancias que pueden influir en la inferioridad del rédito con respecto a las cantidades que pueden sobrevenir para aumentar inesperadamente los réditos? No es extraño que en un espacio de tiempo tan corto, y en un país tan rico, como el de España, se haya producido un estado de decadencia, si se atiende a los precios de los valores, y a la administración de la hacienda, cuando de esta baja depende de tantos sucesos y de

tantas vicisitudes? El magnífico caserío de Cádiz no produce en la actualidad ni el tercio de lo que producía veinte años hace. ¿Será culpa de los dueños de las casas? ¿Será el estado de las cosas? Este es el contraste que se nota entre el texto del informe a la REX y el decreto. En el primero todo es condicional y dubitativo; todo revela falta de noticias; inducciones y probabilidades: si alguna de estas propiedades produce... si de la tasación y de las cuentas del quinquenio resulta... si en algunos casos el ansia de perpetuar una administración viciosa... etc. En el decreto, todas estas dudas se han resuelto como por inspiración: los bienes han de venderse. Dado que de aquellos síes resulte una verdad contraria a lo que el ministro opina, ¡verdad poco. Véndanse los bienes, sea cual fuese el resultado de los informes que se piden para el mes que viene.

«¿Qué propiedades son las que han de venderse? Ojalá el público y asómbrase. «Las que, no siendo necesarias para el servicio de los establecimientos, produzcan menos del dos por ciento de renta líquida.» Luego todo lo que produce menos de dos por ciento deja de ser necesario; luego no son necesarias las sumas pequeñas en instituciones en las que puede dar la vida a un ser humano con un plato de sopa; luego si una finca ha disminuido en productos de resultados de la decadencia de la localidad, esto solo basta para declarar no necesarios los veinte ó treinta duros que reditaba al año. ¿Qué poco sabe de establecimientos de beneficencia el que redactó el inconcebible decreto de que nos ocupamos! Prevéntese a las hermanas de la caridad sino les es necesario el óbito de la vida.

Sentimos habernos detenido tanto en el examen de la parte dispositiva y en la redacción de estos estranos documentos. Su espíritu, su tendencia, las funestimas consecuencias que de ellos van a resultar son los puntos en que debe fijarse la atención de los amigos de la humanidad. Para nosotros (diciendo en imitación del estilo ministerial), y para todos los que están medianamente iniciados en el giro de esta clase de negocios, los establecimientos de caridad van a desaparecer totalmente del suelo español. Mantendrá una vida precaria y vacilante, mientras se pague el 3 por 100. Desde el punto en que se dispare un cañonazo en Europa, ó estalle un pronunciamiento, ó se propaguen los facciosos, ó sobrevenga una mala cosecha, ó se aumente la miseria pública, de modo que sea difícil, si no imposible, el cobro de las contribuciones, desde aquel mismo instante se cerrarán las puertas de los hospicios y hospitales, y la humanidad doliente y desvalida pedirá al cielo la justa y merecida venganza del atentado que con ella se ha cometido.

No nos queda mas que una esperanza, y es que haya bastante religión, bastante caridad, bastante pundonor en los españoles para resistir al aliciente que ofrece el señor ministro a la especulación y a la codicia; que la opinión pública respete el *noli me tangere*, grabado por el consentimiento unánime de los hombres, en todo lo que pertenece a la pobreza, a la horfandad, a la viudez y al infortunio.

El esclarecido autor de los dos artículos que bajo el epígrafe de Pío IX. han aparecido en el Faro, de donde los hemos trasladado hasta ahora a nuestras columnas, nos ha hecho el honor de que los sucesivos vean simultáneamente la luz pública en aquel periódico y en El Español.

En su consecuencia, nuestros lectores comenzarán desde hoy a disfrutar de la inapreciable ventaja de leer tan pronto como los del Faro esas magníficas producciones de un publicista filósofo, en las cuales, cada vez se va remontando en el pensamiento y en el estilo.

Entre los varios artículos que el Journal des Debats ha consagrado a la cuestión italiana y al exámen de los hechos de que recientemente ha sido teatro aquella península, han aparecido algunos en los que se designa arbitrariamente el carácter del movimiento ocurrido en Toscana. Esto ha provocado una respuesta energética de la Gaceta de Florencia, periódico oficial del gobierno de aquel país. Las columnas del Journal des Debats han ofendido, no a un partido, sino a la autoridad suprema que ha juzgado conveniente salir a la palestra para rechazar las calumniosas aseveraciones del periódico francés.

Dice así la Gaceta de Florencia: «Los toscanos quieren saber la importancia que puede darse a las quejas que ciertos periódicos repiten a menudo sobre el comunismo y el radicalismo, que, según ellos, existe en alto grado en las sociedades europeas y labran bajo el peso su ruina, y que han sido dirigidos por personas elvadas, y que están en posición para conocer a fondo cuanto sucede al otro lado de los Alpes. Por su voluntad podrá conocer si los partidos se hallan realmente divididos en Italia, ó si son únicamente una invención de nuestra pluma; y se podrá comparar el estado de las legaciones donde domina la opinión radical, y se ha sostenido la tranquilidad, no solo en Toscana, en el cual los comunistas y radicales, a lo menos en la apariencia, mas fuertes, donde han bastado algunas demostraciones populares para domar al país.»

«¿Quién no al leer estas palabras que no nos hacen sino repetir lo que ya sabemos, puede afirmar ante el mundo entero que no es posible haber una población mas tranquila que la nuestra, y con orgullo legítimo podemos citarnos como un ejemplo mas fácil de admirar que de imitar.»

«Repetidas veces hemos leído en los periódicos de una nación que se precia de marchar al frente de la civilización, que se arrojan grandes fuerzas militares para mantener el orden siempre que se ha de celebrar alguna fiesta ó ceremonia que pueda ser causa de una reunión numerosa.»

«Nosotros, aunque dominados por los comunistas y los radicales hemos visto renunciar en nuestra ciudad, sin ningún aparato militar, el 12 de septiembre, una parte considerable de la población de Toscana que venia a dar gracias a su príncipe por la concesión de la guardia nacional; esta fiesta se celebró sin temores, y con la mas completa confianza, como si se tratara de una función doméstica. Y en realidad, fue una fiesta de familia alegre y apacible que reunió cerca de 70,000 personas de las poblaciones inmediatas, sin que se viese ningún aparato de la fuerza armada, tan odioso para el pueblo como para el soberano, antes por el contrario, pudo verse con grande satisfacción que los pocos soldados que había en la ciudad se hallaban mezclados entre el pueblo, fraternizando cordialmente con los ciudadanos.»

«Esto solo bastaría para responder a las injurias e insinuaciones del Journal des Debats, el cual se aparta de la verdad siempre que desoye a sus oráculos de costumbre. ¿Quién no se reirá al leer que el Alibá está redactado por el abogado Mordini? ¿Quién no sabe que el hijo del señor Jentz se halla en Odesa bajo algunos más nombres?»

«Pero, ¿los correspondientes del célebre periódico son personas elevadas y no pueden equivocarse? ¿Quiéramos que raten sus edictos, porque entonces un periódico tan grave no se habría rebajado hasta el extremo de publicar falsedades y presentar a Europa un estado de anarquía española. Si el Journal des Debats quiere continuar el deseo de las reformas útiles y de las instituciones liberales, que los desolados que en otras partes se toleran, si quiere juzgar de la existencia de los partidos entre nosotros, como puede hacerse en otras naciones, que nos enseñen que no solo se aleja de la verdad, sino que no contenta con engañar a sí mismo, quiere engañar al público, se debe dicho periódico que no tenemos que temer por nuestra parte los efectos

de ciertas doctrinas criminales que ignoramos de todo punto, y que tememos causar temor de los periódicos promuevan desórdenes con sus espresiones subversivas, confiadas en que semejante periódico ni han existido ni existirán en nuestro país.»

«Sabemos que nuestro país, lo mismo que otros de Italia, necesitan reformas e instituciones nuevas. Pero sabemos también que estas reformas no deben operarse de acuerdo con el soberano, y que las nuevas instituciones debieran esperarse del mismo, si no olvidamos lo mucho que se interesa por el bien de su pueblo.»

«El Journal des Debats debe poner un término a sus crímenes, y adquirir sus noticias por conductos mas legítimos. Debe ser digno de pararse a ver esta noble parte de Italia continuar apaciblemente la obra de su regeneración por medio de una perfecta unión entre el pueblo y el soberano, quien sabe y nunca olvidará que los estados solo pueden reformarse con una sabiduría bien ordenada.»

El señor conde de Casullo ha dirigido a S. M. una esposicion en la que manifiesta que habiendo seguido un recurso ante el consejo real contra el ayuntamiento de la villa de Osuna, sobre pago de 417,094 rs. que ascienden los réditos atrasados de un censo que le pertenece, y cuando precisamente se estaba ocupando de hacer valer sus derechos solicitando la inclusión de este censo en el presupuesto de la villa de Osuna, sin conformidad a lo resuelto por el supremo tribunal administrativo, y a lo prevenido en diferentes reales órdenes, acaba de publicarse el decreto de 25 de setiembre por el cual se manda sacar a pública subasta las fincas pertenecientes a propios, y en virtud del que, y si se lleva a efecto la enajenación de los que pertenecen a la villa de Osuna, venida a quedar privada de una cuantiosa suma, sin embargo de contar con las hipotecas mas sólidas que reconocen las leyes. Para evitar que se le irroque tan grande perjuicio, ruega a S. M. se digna resolver que queden exentas de la venta y subasta todas las fincas de propios que se hallen garantizando como hipotecas la seguridad del pago de los capitales y réditos de los censos pertenecientes a particulares patronos ó familias determinadas, y acordar que desde luego y en un plazo fijo, se proceda a la adjudicación de fincas suficientes por su valor para satisfacer el importe de capital y réditos, y reservar las necesarias en el caso de estar pendientes reclamaciones ante las autoridades ó los tribunales administrativos ordinarios.

—LA FIESTA DE PIEDIGROTTA EN NAPOLES. Hé aquí la descripción que se hace de esta solemnidad en una carta del 10:

«Esta gran fiesta que no se esperaba aquí la fiesta de Piedigrotta, que se celebra en esta ciudad, porque en medio de la guerra civil que reina actualmente en toda Italia, y después de los recientes movimientos de Calabria y Sicilia era de temer que dicha fiesta sirviese de pretexto para alguna manifestación popular en nuestra misma ciudad. Ya sabrán Vds. que la fiesta de Piedigrotta data desde el año de 1781, cuya memoria se conserva en un cuadro que se conserva en el palacio real, en cumplimiento de un voto, mandado que todos los años el día de la fiesta de la Natividad de la Virgen (8 de setiembre) se trasladase la corte de Nápoles con toda pompa a la iglesia de la virgen, situada a los pies de la gruta de Posillipo, de donde tome su nombre de iglesia de Piedigrotta.»

«Este año se ha celebrado dicha fiesta con una solemnidad inusitada. Un sol brillante iluminaba con sus dorados rayos el hermoso recinto que desde Santa Lucía hasta el cabo de Messina forma en cierto modo los jardines públicos de la bella Paesana, y en medio del que se eleva la pequeña iglesia de Piedigrotta dedicada a la virgen. Según costumbre, la corte debe dirigirse por el camino de la guarnición y los batallones de la guardia cívica, (porque nosotros tenemos guardia cívica hace mas de diez años con el nombre de guardia de seguridad) para ir a celebrar la fiesta en la gruta de Posillipo, en línea de la familia real, y en el camino de Toledo, San Carlos etc. El rey, acompañado de los condes de Aquila y de Trapani, y seguido de un brillante estado mayor, montó a caballo a la una en punto para pasar revista a las tropas y a la guardia cívica, formadas en línea de batalla. Terminada la revista, el rey y los señores subieron al balcón del palacio real, desde donde se saludó a todos los individuos de la familia real que se hallaban en Nápoles vieron desfilar las tropas que, a son de música y con banderas desplegadas, bajaron por el cuarte de Santa Lucía a la Rivera de Chiaja hasta la iglesia de Piedigrotta, a fin de formar las dos filas de las cuales debe pasar la regia comitiva. Entre tanto el pueblo se congrega en las plazas, y la escuadra francesa se sitúa en el palacio real de Chiajamonte.»

«Una salva de artillería del castillo de San Telmo, de los fuertes del Oro y del Carmine, anunció a las diez en punto que la regia comitiva se ponía en marcha para la iglesia de Piedigrotta. La comitiva se componía de una larga fila de carruajes con lacayos vestidos de negro, y de un escuadrón de caballos que estaban magníficamente enjaezados, llevaban penachos a la antigua usanza española. En el carruaje principal, tirado por ocho caballos blancos, iban sentados S. M. y el duque de Calabria, heredero presuntivo de la corona. El carruaje de S. M. iba precedido de los dos condes de Aquila y de Trapani, y de los señores de San Carlos, y de los carruajes ocupados por los príncipes, príncipes plebeos de la corona y de palacio, por los ministros y por los altos dignatarios del Estado, todos de gran gala. Las escoltas del carruaje real, y de los carruajes de los príncipes estaban formadas de la guardia real de caballería, cuyo marcial continente no podía ser mas brillante. La comitiva comprendía la marcha en medio de las escuadras de artillería, de los fueros, y las escuadras napolitanas y francesas hacia la iglesia de Piedigrotta, en donde al bajar del carruaje fueron recibidos S. M. por el conde, presidente por el cardenal arzobispo de Nápoles, S. M. y después de asistir al cántico de acción de gracias en honor de la virgen y de recibir la bendición del santo Sacramento, regresaron al palacio real al orden al palacio de su habitual residencia; y después de algunos momentos de reposo, se presentaron los réditos de toda suerte en el balcón principal de palacio para presenciar el desfile de las tropas y de la guardia cívica.»

«El relato hecho sobre las 40 mas 27,000 personas que formaron las divisiones de la guardia cívica, que este hecho es muy digno de observarse, porque han dicho varios periódicos extranjeros que el rey se había visto precisado a dejar sin guarnición la capital, a consecuencia de los sucesos de Messina, y de Reggio, siendo así que todavía hay en ella 20,000 hombres de la guardia cívica.»

«El rey se ha mostrado tan satisfecho de esta revista, que ha mandado en el mismo día que se dé doble paga a todos los regimientos de la guarnición, y en la órden del día ha dirigido felicitaciones a la guardia cívica que hacia mucho tiempo no se había presentado en tanto número como en la fiesta militar de este año.»

—BUQUES DE HIERRO. Según varias notas sacadas de algunos libros chinos por Mr. Estanislao Julien, los buques de metal no son una invención del siglo XIX. Los de este, parece que el célebre filósofo Baha-n-tsu, que floreció desde los años de 133 a 136 antes de J. C., había de embarcaciones enteramente construidas de hierro.

Además, la historia de la provincia de Riaothen refiere que en el distrito de Ngan-hing, se encuentra todavía un buque de metal que se dice que fue construido por los chinos en el año de 419 antes de J. C. Este buque, encallado en la arena, era visible en la baja mar.

Por último, se lee en la colección Chieki, publicada por Wang-hia entre los años de 253 y 419 que los tributos, su embajador montaba en un navio construido enteramente con laminas de cobre, que lo conducía hasta la capital.

—NUEVA OPERA. Según los periódicos de París parece que la ópera de Verdi, Jerusalem se pondrá en escena en el teatro de la ópera de música del 1.º al 3.º del próximo noviembre. Se han ensayado ya dos actos y no hay espresiones suficientes para ponderar el entusiasmo que ha producido entre los artistas encargados de su ejecución. El célebre maestro dirigió la partitura. Las masas vocales que forman una gran parte en esta ópera escrita del modo mas moderno, y en un melodioso originalidad, un final de segundísimo efecto, dos arias, la una de bajo, la otra de soprano, una romanza de Duprez y un dúo de este con M. de Julien Van-Gelder. La ópera, el director de orquesta y el canto asistieron a la primera lectura que produjo la mas viva sensación.

PIO IX.

OBSTÁCULOS QUE SE OPONEN A SUS REFORMAS.

Al exponer en nuestros anteriores artículos la doctrina del catolicismo acerca de la independencia de las iglesias y de la libertad del hombre, hemos puesto de bulto la doctrina de Pio IX. sobre estas áridas materias; porque verran grandemente los que oren que este gran Pontífice es un gran innovador en asuntos políticos, como quiera que no cabe espíritu innovador en los depositarios de aquellas verdades eternas, que son como eternas luminarias puestas en lo alto para alumbrar todos los horizontes del mundo. Pio IX. sostiene hoy lo que ha sostenido el pontificado en toda la prolongación de los tiempos, la libertad y la independencia de la iglesia. Sostiene lo que sostenía San Anselmo cuando esclamaba: *Nihil sub iugum deditur Deo in hoc mundo quam liberatum Ecclesie sue.* Sostiene lo que sostenían Gregorio VII y Inocencio III en sus gigantescas luchas con príncipes y emperadores, despreciadores de las leyes de Dios, concubinarios, simoníacos, adúlteros, tiranos de sus pueblos, y confiscadores de los tesoros espirituales de la iglesia. Defiende la libertad y la independencia de la iglesia en la defendieron en las pasadas edades los gloriosos fundadores de su gloriosa dinastía. Y para que la semejanza sea completa, defendiendo esa libertad contra los emperadores de Alemania, que sin los triunfos del pontificado hubieran hecho retroceder a la Europa a su primitiva barbarie. Los que aplauden y victorean al santo Pontífice dentro de los muros de Roma, son aquellos Guelfos que hemos conocido en la historia, como los defensores de la independencia italiana. Los que conspiran tenebrosamente contra el Padre Santo, son aquellos Ghibelinos de los pasados tiempos, vendidos ahora como entonces, a los bárbaros de aliende el Rin, codiciosos de sentir su yugo efímero en la no domada cerviz de la ciudad santa; depositaria augusta de las tradiciones católicas: el mismo espíritu de libertad é independencia que hablaba al mundo por boca de los Gregorios y de los Inocencios, y habla hoy al mundo por boca de su sucesor en el pontificado. Los mismos partidos que dividían antes en bandos y en parcialidades la Italia, la conmueven hoy hondamente, la aligen con sus discordias y la abrasan con sus incendios. La misma cuestión que se planteó por sí misma desde que hubo en Occidente un sacerdocio constituido, y desde que se constituyó un imperio en Occidente, entre este imperio y aquel sacerdocio, vuelve a plantearse hoy por sí misma otra vez, con su grandeza, de embargar la atención de las naciones. *Nihil sub sole novum.*

Encargado Pio IX. de dar una solución a ese inmenso problema, se encuentra en presencia de obstáculos, que al parecer, son insuperables, y de dificultades, que al parecer, son invencibles. De esos obstáculos, unos son interiores y otros exteriores. En este artículo nos proponemos hablar de los primeros, dejando para mas adelante hablar de los segundos.

Calificamos de interiores, aquellos obstáculos que se levantan contra el Pontífice en el mundo católico, y aquellos otros que oponen al principio temporal los pueblos italianos. Calificamos de exteriores, los que nacen de los encontrados intereses de las grandes potencias de la Europa.

Los grandes sistemas hay en el mundo católico acerca de las relaciones que convienen establecer entre las dos potestades: consiste el primero, en fundar entre ellas una estrecha alianza, por medio de nuestras concesiones, reducidas por parte del sacerdocio a permitir a la potestad temporal cierta intervención en sus cosas; por parte del imperio, a ofrecer a la Iglesia su protectorado: consiste el segundo en no consentir ninguna especie de intervención de la potestad temporal en lo que concierne a la Iglesia, y en renunciar a toda especie de protectorado, y a todo género de alianza. En este último sistema, las relaciones entre las dos potestades se reducen al muto respeto de su libertad y de su independencia respectivas.

Uno y otro sistema tienen su fundamento y su aplicación en la historia. Cuando las monarquías europeas, florecientes, católicas y tranquilas, se adelantaban en sus gigantescos crecimientos, sin temor de ser conataminadas por el error, ni de verse derribadas por el suelo al ímpetu de las revoluciones, ninguna cosa había mas natural aun tiempo mismo y mas conveniente, que esos tratos de alianza, y esas mutuas concesiones entre dos potestades igualmente católicas, igualmente respetables, igualmente respetadas. Aun así, y todo, esas alianzas no estuvieron exentas de peligros. La potestad temporal, cediendo muchas veces a aquella inclinación irresistible hacia su engrandecimiento, que Dios ha puesto en todas las potestades de la tierra, aspiró a convertir su pacífico protectorado en dominio y en despojo. Todavía vive en la memoria de los hombres el recuerdo de aquella gran batalla, que se trabó entre el sacerdocio y el imperio por la cuestión de las investiduras, en la cual de nada menos se trataba sino de decidir si la Iglesia había de emanar por el mundo desembarazada y libre en pos de sus gloriosos destinos, ó si había de vivir sujeta, como miserable esclava, a miserable servidumbre.

Otra consideración poderosísima abonaba en aquellos tiempos esos estrechos vínculos de unión entre ambas potestades. Rayando apenas los pueblos en su infancia, cuando rayaban ya en su lozana virilidad las monarquías; éstas ejercían una acción tutelar y benéfica sobre todas las sociedades, que iban creciendo y floreciendo al amparo de su sombra, de donde resultaba que toda alianza que tuviese por objeto engrandecer las monarquías a los ojos de los hombres, había de ser por necesidad benéfica al género humano, conllo a la sazón a su tutela y a su guarda.

Con el transcurso, empero, de los siglos, vario de todo punto el aspecto de las cosas. Por una parte, en las monarquías se fué apagando poco a poco aquel fervor religioso de sus primeros años, que neutralizaba hasta cierto punto los inconvenientes que naturalmente habían de seguirse de su intervención en las cosas de la Iglesia; por otra parte, mientras que las monarquías se iban haciendo viejas, los pueblos se iban haciendo visibles, resultando de aquí que a un mismo compás crecían los unos y menguaban las otras, viniéndose a más andar el día en que los pupillos habían de dar al traste con la autoridad de sus tutores. Fimar pacto de alianza y de amistad eterna con una potestad que iba a dar consigo en el suelo, y ser el agente universal y necesario de la civilización en el mundo, era meter la barca del pontificado en un mar sembrado de escollos, poniéndola al capricho de los vientos y a la merced de los azares.

No era cosa difícil de presumir, que siguiendo la Europa por estos caminos, iba a salir definitivamente de la edad arcaica, y de la monárquica, para entrar en la demo-

crática, llena de tempestades y tumultos. Veíanse venir estos tiempos no solo por los rumores sordos, intermitentes, amenazadores, erráticos, que anunciaban a los entendidos las graves tormentas populares, sino tambien y mas principalmente por los signos de perdición que comenzaban a descubrirse en todas las monarquías europeas, las cuales habiendo perdido no solo los instintos de sus crecimientos, sino hasta los de su conservación, metían ciegamente la nave que llevaba su fortuna por esos mares tumultuosos, bogando entre sus bajíos con la misma estúpida indiferencia que si fueran cortando con navés vestidas de oro y de púrpura, los cristales de lagos serenos. Unas, lesvanecidas y locas, se proclamaban absolutas y eternas en la víspera del día tremendo, en que hasta habían de dejar de ser monarquías; otras se metían ridículamente a filosofar, ignorando que detras de esas filosofías venían las revoluciones, las cuales no perdonan ni a los reyes metidos a filósofos en los días de sus venganzas. Algunas, como instrumentos providenciales de su propia perdición, se encarraron con la Iglesia para suicidarse lo que llamaban su vicio, y lo que hubiera sido en realidad su único apoyo en los días que habían de ser para ellas de miseria y fortuna. Otras, en fin, a manera de aquellos hombres degradados ó de aquellas mugeres perdidas, que para no mirar el espejo de la muerte que tienen delante del ojo, piden una hora de olvido a los placeres encantados, y una hora de aturdimiento a los licores corrosivos; amaban zambras y estruendos báquicos, y locos festines; y se bautizaban caras arrugadas y marchitas mas bien por los excesos que por los años, con argüentos obrosos, hasta que se saltaron todas las catargas de la democracia y vino su diluvio, y con su diluvio su inundación, que se llevó a los abismos esas monarquías corrompidas y desérticas, y derribó por la tierra los altares consagrados a sus zambras y festines, y se llevó sus aceites y sus argüentos. No andan errados los que creen que la revolución fué hecchura de los espíritus infernales desencadenados por el mundo; pero tampoco erraron los que creyeron que no salieron con sus prisiones para conturbar la tierra sino con permiso muy alto. La revolución fué una obra del infierno permitida por Dios, una obra a un mismo tiempo infernal y divina. Internales fueron los medios y sus agentes; divino su resultado y sus fines.

Las revoluciones fueron como los estruendos del cañon que anunciaron a la tierra el advenimiento de la democracia triunfante. La iglesia que había firmado pactos de amistad y de alianza con las monarquías en tiempo para ellas mas borascables, no las abandonó en el día de sus desventuras, y arastró lutos en el día de sus funerales. De aquí se siguieron para la iglesia consecuencias gravísimas que no debe olvidar el mundo católico, y que deben estar presentes siempre en la memoria de sus pontífices. La democracia victoriosa la acusó de absolutista; a ella, que había lanzado sus anatemas invencibles contra todos los tiranos. La democracia victoriosa la acusó de aristocrática; a ella, que había predicado la igualdad y la fraternidad de los hombres. La democracia victoriosa la acusó de retrógrada; a ella, que había amantado a la libertad con sus fecundísimos pechos. La iglesia entonces padeció grandes adversidades y gloriosas persecuciones. Sus ministros anduvieron pobres y errantes por el mundo; sus altares fueron derribados en el polvo; sus dogmas fueron el ludibrio de las gentes; y hasta su mismo Dios perdió el derecho de ciudadanía en el estado, y fué arrojado de sus templos.

Este gran naufragio de todos los principios religiosos y sociales, dejó una huella honda é indeleble en la imaginación aterrada de los hombres. Varones eminentísimos comenzaron a sospechar que era una grave falta en la iglesia, apoyarse, siendo eterna como lo es, en lo que es efímero y deleznable; es decir, en las potestades humanas; como quiera que hasta las mas firmes cosas, cuando ella está en pie; que las mas bien asentadas se desploman, cuando ella conserva siempre su venturoso equilibrio, y que aun aquellas mismas que por su lozanía parecen nacidas para la eternidad en sus primeros años, muestran luego las arrugas que van publicando a veces, que su eternidad era una ilusión, y que habían nacido en el tiempo para morir con el tiempo. Entonces nació y creció ese gran partido que está dispuesto a renunciar en nombre de la iglesia a todas las alianzas y a todos los protectorados por reconquistar la libertad primitiva; libertad augusta, libertad santa que ha de llevar la iglesia del Señor a todos los confines del mundo, que la ha de entregar libremente rendidos a sus pies a todos los pueblos, que ha de poner la cruz en las mayores alturas para que la adoren las gentes. Esa opinion, por no decir esa partida, ha subido al pontificado con Pio IX, y al encarrarse en su Santísima persona, se ha encarrado en el mas eminente de todos los príncipes, y en el mas augusto de todos los hombres.

No por eso, sin embargo, deja de estar como partido en bandos sobre esta gravísima cuestión, el mundo católico; y como quiera que esta falta de unidad en asunto de tanta trascendencia entorpece la acción del gran Pontífice que gobierna bajo la iglesia de Jesucristo, nos ha parecido notarla aquí como uno de los obstáculos interiores con que ha de luchar, y que debe vencer para llevar adelante sin tropiezos, su generoso propósito.

El segundo de los obstáculos que hemos llamado interiores, proviene de ciertas amistades sospechosas y de ciertas alianzas llenas de peligros que se le ofrecen al paso al venerable Pontífice, saliendole al encuentro de todos los puntos del horizonte italiano. El peligro de estos ofrecimientos no está en que hayan de ser aceptados por el eminentísimo varon, que solo aguarda su triunfo y solo recibe sus inspiraciones de aquel que no abandona nunca la barca del pescador a la merced de las irridadas olas; está en que contribuya a producir una confusión peligrosísima entre dos especies de libertades tan opuestas entre sí, como la verdadera libertad y la verdadera servidumbre: confusión que es fuerza desvanecer, y que no desvanecida prontamente, dañaria de una manera grave al éxito de la santa empresa acometida por el Pontífice Santo. Ya se alcanzará a nuestros lectores que aludimos aquí a la libertad que hizo su entrada en Italia con la propaganda francesa, libertad que vino la unión en un día nefasto, que nació de la conjunción púmbil y del dudoso ayuntamiento del filosofismo y la revolución, que no recibió su nombre en las fuentes bautismales de la iglesia, y cuyo día natalicio fué celebrado con ligübres y sangrientas hecchuras. Aludimos, en una palabra, y para decirlo todo de una vez, a la libertad revolutaria, con la cual ni puede entrar en cuenta, ni ajustar paces la libertad católica.

Y no se entienda que el que estos artículos escribiremos, cree que aquella libertad que en la península ardientes y numerosos partidarios: cree al revés, que hoy día la libe-

dad católica alcanza allí crecimientos que nunca pudo alcanzar la revolucionaria; esto, no obstante, y sus conflagraciones de Luca, de Toscana, de Man y de las Dos Sicilias, han venido a contristar hasta cierto punto al mundo católico, no acostumbrado a encontrar la libertad en las facciones descompuestas por el terror ó por la ira, que suelen mostrar las insurrecciones vencidas y las insurrecciones triunfantes. Que una gran parte de la responsabilidad de aquellos acontecimientos debe pesar sobre los gobernadores de los pueblos italianos, menos presurosos de lo que debieran en seguir las pisadas del Santo Pontífice, es para nosotros una cosa puesta fuera de toda duda. Que aquellos movimientos insurreccionales deben atribuirse mas bien a los nobles instintos de independencia que a las bastardas pasiones que las ideas revolucionarias suelen remover en las muchedumbres, es para nosotros una cosa evidente. Y sin embargo, nuestros ojos se apartan con amargura de esos espectáculos turbulentes, que al fin y al cabo van a parar siempre a una revolución de mala ley, y a una libertad que de seguro no es la libertad católica.

—La libertad católica es el resultado de la santa confianza que pone el pueblo en su príncipe, y del santo amor que pone el príncipe en su pueblo. La libertad católica es la que hoy resplandece en la primera capital del mundo con suaves y benignos resplandores. La libertad católica y la religion católica son hermanas; ambas han nacido en el cielo, y ambas han bajado de las alturas para consuelo de los príncipes amorosos y de los pueblos mansos.

—Por lo que hace a la libertad revolucionaria, los que la proclaman no quieren la libertad como fin, sino como medio de remontarse a la region altísima donde está la potestad suprema, *instaurandum regnum*. Así como la católica procede del amor, la revolucionaria tiene su fundamento y su origen en instigüibles rencores: la primera va seguida de la paz, la segunda de las discordias; la una triunfa por medio de la confianza que inspira; la otra se impone a las gentes en nombre de la fuerza. La católica hace un llamamiento general a todos los hombres, y bajo su imperio, todos los llamados son libres; la revolucionaria llama a todos, pueblos, reyes y tribunales; pero con diferente llamamiento: llama a los tribunales para darles la potestad, a los reyes para quitarles el cetro; a los pueblos para sujetarlos con dura servidumbre. La católica da lo que la revolucionaria ofrece.

—La libertad revolucionaria es esencialmente anti-católica, porque es esencialmente pagana. Esto sirve para explicar por qué la revolución de Francia fué una especie de resurrección del paganismo, muerto siglos atrás a manos de la iglesia. Entonces sucedió que el Estado recobró aquella omnipotencia terrible que tuvo en las sociedades antiguas, que la Francia se partió en castas dominadas y castas dominadoras, que *estrangero* significó lo propio que *enemigo*; que un Dios nacional llamado *la razón* quitó el cetro y el trono al Dios de todas las naciones, al Dios del género humano. Entonces volvió a aparecer la antigua distinción entre los hombres, en libres y esclavos. Hecha esta clasificación ominosa, dijeron los franceses para sí: «Los libres han nacido para mandar, los esclavos para obedecer; mandemos a los demas hombres, porque todos los hombres son esclavos, y nosotros somos libres; si nosotros solos somos libres y esclavos los demas, solo la Francia es libre, todas las naciones son esclavas; llevemos el hierro y el fuego a todas las naciones; y para dar paso a todos sus ejércitos, se abrieron por todas partes todas sus fronteras; la Francia pasó entonces por la Europa su bárbara libertad, que no era otra cosa sino un tremendo y aterrador egoísmo.

—Los pueblos católicos pusieron cerco a la nación pagana, hasta que se fueron apagando por uno por uno sus encendidos volcanes. Si la Francia hubiera salido victoriosa de aquel inmenso cataclismo, las tinieblas de la barbarie hubieran vuelto a tenderse por la Europa, y el sol de la civilización hubiera desaparecido del mundo.

—Para nosotros es una cosa puesta fuera de toda duda; que todo movimiento político y social que sale de las vías católicas, conduce a las naciones fuera de las vías de la civilización hasta volver a dar con ellas en las edades bárbaras. Esto mismo que nos enseña la razón, y nos lo atestigua la historia. Los reyes se salieron de las vías católicas cuando ensanchando su potestad desmesuradamente, olvidaron que la libertad humana es de derecho divino; los pueblos a su vez se salieron fuera de las vías católicas cuando olvidaron que Dios ha puesto bajo su santa protección a las potestades legítimas, y que las ha encomendado el cuidado de la tierra. ¿Y qué fué lo que sucedió a los reyes? ¿sucedió que por donde pensaban ir a parar a la omnipotencia, por allí fueron a parar a la guillotina. ¿Y qué fué lo que sucedió a los pueblos? ¿sucedió que por donde pensaban ir a parar a una emancipación completa, por allí fueron a parar a una servidumbre absoluta. ¿Y que otra cosa es sino una edad bárbara, aquella tristísima edad en que las naciones son siervas, y en que los reyes son guillotinos? Tan cierto es que en donde no está el catolicismo, allí está la barbarie.

—Antes de poner término a este artículo, nos ha parecido declarar aquí solemnemente, que en nuestro sentir, de los dos grandes obstáculos interiores que se oponen a las santas reformas de Pio IX, el que acabamos de esponer, es sin duda el mas grave, y tambien el mas peligroso. Nuestra convicción íntima y profunda es que la libertad revolucionaria no ha llegado aun al periodo de su declinación, y que la libertad católica habrá de venir con ella al campo muchas veces, antes de asentarse su pacífico imperio en las naciones. Entre tanto, cumplie a los hombres de buena voluntad derramados por la tierra, agrupados al rededor del varon Santo que ha recibido del cielo el encargo providencial de mostrar las maravillas de la libertad católica a las gentes, y el de anunciar al mundo su venturoso reinado.

—Las noticias de China que en otro lugar insertamos son poco favorables a los ingleses. Los chinos han logrado segun ellas hacer infructifera la última expedición de sir John Davis, y han encontrado modo de susurrar por aquel, en Canton.

—Segun noticias de Nápoles que alcanzan al 19, los sublevados de la Calabria tuvieron un encuentro con las tropas reales, del cual salieron victoriosos. A consecuencia de haber hecho fusilar al general Nuzante a los prisioneros hechos en esta acción, el gefe rebelde se vio obligado a usar de represalias y condenó a igual suerte a los que habían caído en su poder.

—En otro lugar insertamos cartas de nuestros correspondientes de París y de Beirut. En aquella verán nuestros lectores algunas noticias importantes acerca del sistema que se propone seguir el Austria con respecto a Ita-

